

DECISIONES

DECISIÓN (UE) 2015/1023 DEL CONSEJO

de 15 de junio de 2015

por la que se autoriza a determinados Estados miembros a aceptar, en interés de la Unión Europea, la adhesión de Andorra al Convenio de La Haya de 1980 sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 81, apartado 3, en relación con su artículo 218,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽¹⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Unión Europea ha establecido como una de sus finalidades fomentar la protección de los derechos del niño, tal como se recoge en el artículo 3 del Tratado de la Unión Europea. Una parte esencial de esta política está constituida por medidas para la protección de los menores contra su traslado o retención ilícitos.
- (2) La Unión ha adoptado el Reglamento (CE) n° 2201/2003 del Consejo ⁽²⁾ («el Reglamento Bruselas II bis»), con objeto de proteger a los menores contra los efectos perjudiciales de su traslado o retención ilícitos y establecer procedimientos que aseguren su rápida restitución a su Estado de residencia habitual, así como para garantizar la protección de los derechos de visita y de custodia.
- (3) El Reglamento (CE) n° 2201/2003 complementa y refuerza el Convenio de La Haya de 25 de octubre de 1980 sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores («el Convenio de La Haya de 1980»), que establece, a nivel internacional, un sistema de obligaciones y de cooperación entre los Estados contratantes y entre las autoridades centrales, con objeto de asegurar la restitución inmediata de menores sustraídos o retenidos ilícitamente.
- (4) Todos los Estados miembros de la Unión son Partes en el Convenio de La Haya de 1980.
- (5) La Unión anima a los Estados terceros a adherirse al Convenio de La Haya de 1980 y apoya la aplicación correcta del mismo, participando junto con los Estados miembros, entre otros, en las comisiones especiales organizadas periódicamente por la Conferencia de La Haya de Derecho internacional privado.
- (6) Puede considerarse que un marco jurídico común, aplicable entre los Estados miembros de la Unión y Estados terceros, ofrece la mejor solución para los casos sensibles de sustracción internacional de menores.
- (7) El Convenio de La Haya de 1980 dispone que este entrará en vigor entre el Estado que se adhiere y el Estado que haya declarado que acepta esa adhesión.
- (8) El Convenio de La Haya de 1980 no permite que organizaciones regionales de integración económica como la Unión sean partes en él. Por consiguiente, la Unión no puede adherirse a dicho Convenio, ni puede depositar una declaración de aceptación de un Estado que se adhiere.

⁽¹⁾ Dictamen de 11 de febrero de 2015 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽²⁾ Reglamento (CE) n° 2201/2003 del Consejo, de 27 de noviembre de 2003, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental, por el que se deroga el Reglamento (CE) n° 1347/2000 (DO L 338 de 23.12.2003, p. 1).

- (9) De acuerdo con el Dictamen 1/13 del Tribunal de Justicia de la Unión Europea las declaraciones de aceptación, con arreglo al Convenio de La Haya de 1980 son competencia externa exclusiva de la Unión.
- (10) Andorra depositó su instrumento de adhesión al Convenio de La Haya de 1980 el 6 de abril de 2011. Dicho Convenio entró en vigor para Andorra el 1 de julio de 2011.
- (11) Varios Estados miembros ya han aceptado la adhesión de Andorra al Convenio de La Haya de 1980. Una evaluación de la situación de Andorra ha llevado a la conclusión de que aquellos Estados miembros que no han aceptado aún la adhesión de este Estado, están en posición de hacerlo, en interés de la Unión, con arreglo a lo dispuesto en el Convenio de La Haya de 1980.
- (12) Por tanto, debe autorizarse a los Estados miembros que no han aceptado aún la adhesión de Andorra a depositar sus declaraciones de aceptación de la adhesión de Andorra, en interés de la Unión, de conformidad con los términos establecidos en la presente Decisión. El Reino de Bélgica, la República Checa, la República Federal de Alemania, la República de Estonia, Irlanda, el Reino de España, la República Francesa, la República Italiana, la República de Letonia, la República de Lituania, la República Eslovaca y la República de Finlandia, que ya han aceptado la adhesión de Andorra al Convenio de La Haya de 1980, no deberán depositar nuevas declaraciones de aceptación ya que las actuales seguirán siendo válidas con arreglo al Derecho Internacional Público.
- (13) El Reglamento (CE) n° 2201/2003 es vinculante para el Reino Unido e Irlanda, que participan en la adopción y aplicación de la presente Decisión.
- (14) De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 y 2 del Protocolo n° 22 sobre la posición de Dinamarca, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, Dinamarca no participa en la adopción de la presente Decisión y no está vinculada o sujeta a su aplicación.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. Los Estados miembros que no lo hayan hecho aún están autorizados por la presente a aceptar la adhesión de Andorra al Convenio de La Haya de 25 de octubre de 1980 sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores (el «Convenio de La Haya de 1980»), en interés de la Unión.
2. Aquellos Estados miembros depositarán, no más tarde del 16 de junio de 2016, una declaración de aceptación de la adhesión de Andorra al Convenio de La Haya de 1980, en interés de la Unión, establecida en los siguientes términos:

«[Nombre completo del ESTADO MIEMBRO] declara que acepta la adhesión de Andorra al Convenio de La Haya de 25 de octubre de 1980 sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, de conformidad con la Decisión (UE) 2015/1023 del Consejo».
3. Los Estados miembros informarán al Consejo y a la Comisión del depósito de sus declaraciones de aceptación de la adhesión de Andorra y comunicarán a la Comisión su texto en los dos meses posteriores al mismo.

Artículo 2

Los Estados miembros que hayan depositado sus declaraciones de aceptación de la adhesión de Andorra al Convenio de La Haya de 1980 antes de la fecha de adopción de la presente Decisión, no harán nuevas declaraciones.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Decisión serán todos los Estados miembros a excepción del Reino de Bélgica, la República Checa, la República Federal de Alemania, la República de Estonia, Irlanda, el Reino de España, la República Francesa, la República Italiana, la República de Letonia, la República de Lituania, la República Eslovaca y la República de Finlandia.

Hecho en Luxemburgo, el 15 de junio de 2015.

Por el Consejo

El Presidente

Dz. RASNAČS
